



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle San José, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Fortaleza 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Rodríguez Reyes, a través de su abogada constituida la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha en fecha veintisiete (27) del mes de

septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2016-SS-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SS-00323 del 28 de julio de 2016, declaró culpable a Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Harold Neftalí Decena Salas, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Jacinto Decena Victoria y María Teresa de los Santos Martínez, contra el imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, y lo condenó a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, y al pago de las costas civiles del proceso; ordenó la confiscación del arma de fuego marca FEG, Calibre 9mm, con numeración ilegible, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01465 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, y fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2018; por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior Rodríguez Reyes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurre en falta en la motivación de la sentencia ya que confirma la decisión de primer grado sin establecer de manera detallada las razones del porqué su decisión. Que en un primer medio el recurrente alega que la sentencia está viciada por la falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentado en el hecho de que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo tomando en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del imputado obviando las condiciones carcelarias específicamente en este caso, el imputado está guardando prisión en La Victoria; que el ciudadano recurrente es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que es una persona joven y que las penas de larga duración, como es en el caso de la especie no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Como se puede apreciar el recurrente en el escrito de apelación denuncia que la pena de quince años fue impuesta de espaldas a los criterios para su determinación de la pena cuyos postulados establecidos en el artículo 339 mandan a los juzgadores a tomar en cuenta las circunstancias particulares del proceso y su posibilidad de reinserción a fin de que se atenúe la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que cuando la Corte se pronuncia sobre el contenido del medio planteado lo rechaza sosteniendo que en la sentencia no se advierte el vicio denunciado y que la misma está debidamente motivada y sustentada en los elementos de prueba aportados como lo explican los juzgadores a quo evidenciándose con esto que no realizó un análisis propio de los medios sometidos a su conocimiento. Que, en el caso de la especie, entendemos que la Corte de Apelación, obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando, por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental del derecho a la motivación, al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, ya que no se cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica. Con la decisión de la Corte de Apelación, de confirmar la sentencia condenatoria a 15 años se le ocasiona un gran perjuicio al imputado, pues no se le respeto el principio fundamental de la correcta motivación, en el sentido de que la Corte a qua, lo que hace en su decisión es incurrir en suposiciones y presunciones para poder justificar la decisión que rechaza el recurso de apelación. Con esta decisión, le confirma la pena de 15 largos años en la cárcel de La Victoria, cuando lo que procedía era la absolución por la duda y las contradicciones que existen en los elementos de prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que al analizar la sentencia recurrida con respecto a la fijación de la pena aplicada al imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: “que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y

toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Nefthalí Decena Salas”. Hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada. 5. De lo anterior se desprende que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena (los jueces no pueden inventarse una pena, tiene que estar prevista en la ley). 6. () Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer y único medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En síntesis el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la corte de apelación no dio respuesta de forma adecuada al único medio que estableció el imputado en su recurso de apelación, respecto a la pena impuesta y conforme a los criterios para determinación de esta establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al único medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada, toda vez que, según se observa la Corte a quapara rechazar el medio propuesto reflexionó en el tenor siguiente: 4. () el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: “que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este

último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas.

4.3. En cuanto a la denuncia del recurrente esta Corte de Casación advierte del análisis al fallo impugnado que la Corte a qua actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 15 años impuesta al recurrente tras ser encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, estableciendo la Alzada que el tribunal de méritos actuó manera correcta al fundamentar la sanción impuesta sobre la base del contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad.

4.4. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, se verifica que el juzgador no ha incurrido en vicio denunciado al ser suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.

4.5. En ese sentido la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada y, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

4.6. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Junior Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici